



Preguntas y Respuestas Frecuentes sobre Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación

1. ¿Qué es el Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación?

La **Ley 272 de 9 de septiembre de 2003** (la “Ley 272”), según enmendada, establece que los dueños de las propiedades de **Alojamiento Suplementario a Corto Plazo** - aquellas propiedades que se alquilan por un período menor a noventa (90) días consecutivos - deben cobrar un impuesto que será igual a un **siete por ciento (7%)** de la tarifa por habitación por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación y remitirlo a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (la “Compañía”).

Según la Ley 272, el **Canon por Ocupación de Habitación** significa la tarifa que deberá cobrar o facturar un hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una hospedería - incluyendo a dueños de propiedades de alquiler a corto plazo- valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a, entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse, al dinero recibido por la Hospedería por concepto de habitaciones cobradas, pero no utilizadas y por concepto de penalidades por habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (“fees”, “resort fees” y/o “taxes”) que cobre un hostelero por concepto de la estadía en una hospedería.

2. ¿A qué propiedades de alquiler a corto plazo le aplica este impuesto?

El Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación le aplica a las siguientes propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo:

- **Estudios**
- **Apartamentos**
- **Residencias**
- **Villas**
- **Otras propiedades que se alquilen por menos de noventa (90) días consecutivos**

3. ¿Qué debo hacer si tengo una de estas propiedades y la alquilo a corto plazo?

Los dueños de estas propiedades deben registrarse y solicitar su **Número de Identificación para Hostelero** en la **División de Impuestos de Habitación** de la Compañía, según lo establece el Artículo 26 de la Ley 272. La solicitud de Registro como Hostelero está disponible través de Internet en www.seepuertorico.com/roomtax o en la División de Impuestos de Habitación de la Compañía en el Viejo San Juan.

Una vez hayan completado la solicitud de registro, deben someter la misma a la Compañía vía facsímil al (787) 721-3183, correo electrónico a roomtaxpr@tourism.pr.gov, o mediante correo postal a:

Compañía de Turismo de Puerto Rico
División de Impuestos de Habitación
PO Box 9024000
San Juan, PR 00902-4000

De igual forma, pueden someterla personalmente en la División de Impuestos de Habitación de la Compañía en el Viejo San Juan. En la dirección física:

Compañía de Turismo de Puerto Rico
División de Impuestos de Habitación
Edificio Ochoa, Calle Tanca #500, Piso 3, Viejo San Juan, Puerto Rico

Los dueños de las propiedades tienen hasta el **30 de abril de 2014** para registrar la misma **libre** de multas y penalidades.

4. ¿Hasta cuándo tengo para registrarme como hostelero en la Compañía de Turismo de Puerto Rico?

Los dueños de propiedades de alquiler a corto plazo tienen hasta el **30 de abril de 2014** para registrar su propiedad de alquiler a corto plazo libre de multas y penalidades. Para más información relacionada al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación y las disposiciones de la Ley 272, puede llamar al 787-289-1716 / 787-289-1717 / 787-289-1718, o visite la página www.seepuertorico.com/roomtax para más detalles.

5. Una vez registre mi propiedad, ¿Cuál es el próximo paso?

Como parte de las disposiciones del Artículo 27 de la Ley 272, todo hostelero, dueño, agente, propietario, operador, arrendatario o subarrendatario hipotecario deberá retener el impuesto de 7% correspondiente al Impuesto por Ocupación y declarar sus entradas por concepto del mismo en la **Declaración Mensual de Impuestos**. Dicho formulario, así como las instrucciones de cómo llenar el mismo, están disponibles en <http://roomtax.prtourism.com>.

6. ¿Cuándo y en dónde debo remitir las declaraciones mensuales y el pago del impuesto?

Luego de completar la Declaración Mensual de Impuestos debe someter la misma junto con el pago correspondiente **en o antes del día diez (10) del mes siguiente** de haber recaudado el impuesto. Puede entregarlos o pagar en cualquier sucursal de Scotiabank Puerto Rico, en la División de Impuestos de Habitación de la Compañía, o a través de Internet en: <http://roomtax.prtourism.com>. También, puede enviarlos a través del correo postal a la siguiente dirección:

Compañía de Turismo de Puerto Rico
División de Impuestos de Habitación
PO Box 9024000
San Juan, PR 00902-4000

7. ¿En qué circunstancias no aplica este impuesto?

El Impuesto por Ocupación de Habitación no aplicará a las habitaciones ocupadas por:

- Integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas que utilicen las facilidades de una hospedería o propiedad de alquiler a corto plazo como resultado mientras estén realizando el rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable-televisión. La exención aquí establecida aplicará únicamente cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de las compañías cinematográficas le presenten al hostelero/propietario una certificación debidamente emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- Empleados Federales en asuntos relacionados al trabajo.
- Diplomáticos, Cónsul de Embajadas de Países Extranjeros, según aplique.

Además, el Impuesto fijado en la Ley 272 no aplica a las cantidades pagadas en la adquisición de derechos de multipropiedad o en el mantenimiento de propiedades cubiertas por los titulares de derechos de multipropiedad o clubes

vacacionales constituidos como una clase especial de derecho de propiedad, según la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada.

8. ¿Se requerirá una fianza para garantizar el pago del impuesto?

A partir del 1 de julio de 2004, todo hostelero deberá prestar una fianza para garantizar el pago a tiempo del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus Reglamentos.

La prestación de la fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Compañía mediante depósito en efectivo, o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La omisión o incumplimiento del hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Compañía, conllevará una multa de quinientos dólares (\$500.00) mensuales.

9. ¿Qué sanciones y penalidades provee la Ley 272?

Los dueños de propiedades de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (alquiler a corto plazo) que no sometan la Declaración de Impuesto Mensual ni remitan el pago correspondiente al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, podrían estar sujetos a la imposición de sanciones, penalidades, multas administrativas y la revocación permanente de los beneficios promocionales, si alguno, que reciba de la Compañía.

Las personas que no cumplan con lo establecido en la Ley 272, pueden recibir multas de \$500 por cada día de infracción, hasta un máximo de \$25,000, el cual debe ser pagado como parte de los impuestos, en adición a cualquier otra penalidad, recargos o intereses aplicable, según lo establecen los diferentes artículos de la Ley 272. Los mismos incluyen: Artículo 19 – Penalidad Criminal por Infracciones; Artículo 20 – Penalidad Criminal por Incumplimiento con el Pago del Impuesto; Artículo 46 – Cargos Adicionales al Impuesto; Artículo 47 – Omisión de Rendir la Declaración; Artículo 48 – Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos; Artículos 49 – Revocación de Beneficios Contributivos; y Artículo 50 – Penalidades Tipificadas como Delitos.

10. ¿Quién fiscalizará el cómputo y el pago de este impuesto?

La Compañía tendrá la facultad de fiscalizar y reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley. De igual forma, tendrá facultad para autorizar a sus empleados y funcionarios para intervenir, inspeccionar, revisar toda información, citar a comparecer la Compañía, imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley. Además, estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones para exigir cualquier clase de información y documentos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley.

11. ¿Es confidencial la información suministrada a la Compañía de Turismo de Puerto Rico?

La Compañía se regirá por la política de confidencialidad al contribuyente que establece el Artículo 52 de la Ley 272. Ningún funcionario o empleado de la Compañía divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia la información contenida en la declaración, libros, récord u otros documentos suministrados por el contribuyente ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no sea el peticionario o la persona interesada.

Cabe señalar, que entre agencias gubernamentales podemos intercambiar información, de ser requerido mediante orden o escrito oficial.

###